



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 20470
Condenado CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO
C.C # 1032464868

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Abril de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 20470
Condenado CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO
C.C # 1032464868

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional concedida al penado Carlos Alberto Gomez.

Actuación

El 17 de mayo de 2013 el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Carlos Alberto Gómez Camacho a la pena de 35 meses de prisión como coautor de hurto calificado agravado atenuado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue privado de la libertad el 23 de enero de 2014.

Con auto del 19 de noviembre de 2015 concedió libertad condicional bajo un periodo de prueba de 9 meses y 8 días.

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2019 se negó la extinción de la condena y se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P.

De las exculpaciones

Dentro del término legal la apoderada del sentenciado allegó memorial en el que afirmó que debido a la deplorable situación económica en la que se encontraba su poderdante una vez recuperó su libertad y ante la poca oferta laboral, se vio en la necesidad de delinquir nuevamente. Indicando que su defendido se encuentra arrepentido del acto delictivo cometido

Asimismo, precisó que el sentenciado en la actualidad se encuentra laborando en una veterinaria, por lo que considera que el proceso de resocialización en el presente asunto ya se cumplió, motivo por el cual solicita no revocar el mecanismo sustitutivo concedido.

Consideraciones

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, es viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ante tal panorama, es menester resaltar que este Estrado Judicial en auto del 19 de noviembre de 2015, concedió la libertad condicional a favor de Gómez Camacho el bajo un periodo de prueba de 9 meses y 8 días, tiempo en el cual debía cumplir a cabalidad con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Punitivo a las cuales se adhirió el 27 del mismo mes y año cuando firmó acta compromisoria, destacándose dentro de ellas, observar buena conducta. En tales condiciones el periodo de prueba fenecía el 03 de septiembre de 2016.

No obstante, dentro de la radicación 11001600001720160708600 el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia proferida el 19 de septiembre de 2016 condenó a Carlos Alberto Gomez Camacho a 21 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado tentado por hechos acaecidos el 13 de mayo de 2016.

Por tal razón, las justificaciones de la defensa no resultan de recibo para este despacho, pues no existe alegación válida que controvierta una falta que representa una notoria gravedad del actuar de su prohijado, pues si se tiene en cuenta que es una persona que opta por irrespetar de manera reiterada los bienes jurídicos tutelados, luego se hace necesario que cumpla la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad, de esta manera se evidencia que el penado inobservó la obligación tener buena conducta, toda vez que en el periodo en gracia incumplió los deberes a los que se adhirió desde la concesión del subrogado.

Bajo esas premisas, el Despacho concluye sin equívoco, que el penado Carlos Alberto Gomez Camacho durante el periodo en gracia, se sustrajo específicamente de la obligación de observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real y válida sobre la imposibilidad cumplir tal compromiso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2012-13244-00

Nº interno: 20470

Condenado: CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 2020-0616

Decisión: Revoca libertad condicional

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, no puede dejar pasar por alto este Estrado Judicial la reincidencia delictiva del sentenciado, pues de su comportamiento se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por ello debe asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado.

Por las anteriores consideraciones, se revocará el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgue la pena impuesta en el presente asunto, esto es, nueve (9) meses y ocho (8) días de prisión. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

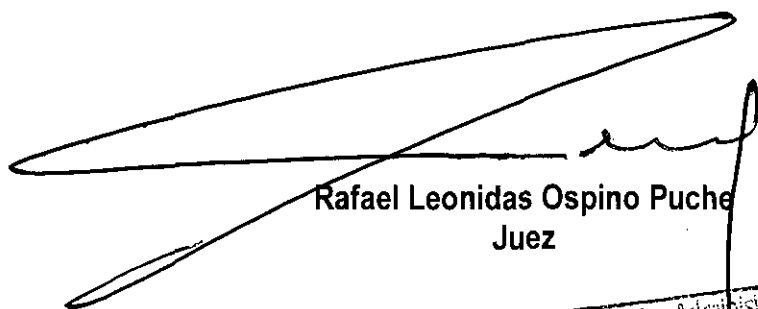
Resuelve:

PRIMERO: Revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al sentenciado Carlos Alberto Gómez Camacho, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgue el restante de la pena impuesta, esto es nueve (09) meses y ocho (8) días de prisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado condenado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 3 " " 2020 Notifiqué por Estado No. 7
La anterior Providencia
La Secretaria



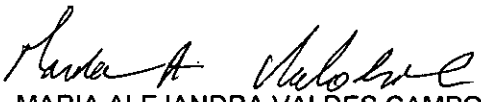
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
NOHELIA CRUZ BERNAL
CALLE 14 No. 10 - 11 CENTRO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10845

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20470
REF: PROCESO: No. 110016000019201213244
CONDENADO: CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO
1032464868

ESTA COMUNICACIÓN TIENE COMO FIN **ENTERAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) EN LA CUAL SE RESOLVIO REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.


MARIA ALEJANDRA VALDES CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2020

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO
CARRERA 18 A No. 4 A - 55 APTO 301 BARRIO EDUARDO SANTO DE LA LOCALIDAD LOS MARTIRES
TEL 3706921/3173111385
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10846

NUMERO INTERNO 20470
REF: PROCESO: No. 110016000019201213244
C.C: 1032464868

ESTA COMUNICACIÓN TIENE COMO FIN ENTERAR PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020). EN LA CUAL SE RESOLVIÓ REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.


MARIA ALEJANDRA VALDES CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

A.I. 616 NI 20470 JDO 11 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADORA

2

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Acuso recibo de su comunicación. Andrea Sánchez Murcia Procuradora 219 Ju... Mar 9/06/2020 4:45 PM

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia<
aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 9/06/2020 4:45 PM
Para: Maria Alejandra Valdes Campos

El mensaje

Para:

Asunto: A.I. 616 NI 20470 JDO 11 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADORA

Enviados: martes, 9 de junio de 2020 9:45:40 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de junio de 2020 9:45:37 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Andrea Alexandraw Patri... Mar 9/06/2020 12:20 PM

M Maria Alejandra Valdes Campos
Mar 9/06/2020 12:20 PM
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez

A.I. 616 NI 20470 JDO 11.pdf
194 KB

DOCTORA
ANDREA ALEXANDRAW PATRICIA SANCHEZ
PROCURADOR 219 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°616 N.I. 20470 JUZGADO 11
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO
ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLA DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

RV: INCONFORMIDAD CON SU DECISIÓN

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/06/2020 9:23 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (106 KB)

MEMORIAL CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO.docx

Buenos días,

Me permito remitir adjunto recurso para el trámite que corresponda. Muchas gracias.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nohelia Cruz Bernal [mailto:noheliabogada@hotmail.com]

Enviado el: lunes, 15 de junio de 2020 8:33 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: INCONFORMIDAD CON SU DECISIÓN

CORDIAL SALUDO,

Adjunto envío inconformidad a la decisión en providencia de revocar la libertad condicional.

Por la atención que pueda brindar a la presente, quedo muy agradecida y atenta.

NOHELIA CRUZ BERNAL

ABOGADA

Móvil 3205079068-394 38 31.

Correo. noheliabogada@hotmail.com

Señor(a)

JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. SPOA N° 11001-60-00-019-2012-13244-

NI- 20470

La dirección de la residencia del sentenciado **CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO**, quien se encuentra en libertad condicional, con domicilio y residencia en la carrera 18A # 4A-55 apto 301 Barrio Eduardo Santos, de la Localidad de los Mártires.

ASUNTO.

1. REDOSIFICACION DE PENAS.

- 2. Solicitud para la NO REVOCATORIA y CONTINUE** mí defendido la consecución de la libertad condicional ya que cumple con los requisitos y lo estipulado en nuestra normatividad Penal según: *ARTÍCULO 64. Libertad condicional. Modificado por el art. 5, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 25, Ley 1453 de 2011, Modificado por el art. 30, Ley 1709 de 2014.*

Cordial saludo, señor(a) juez:

NOHELIA CRUZ BERNAL, Abogada en ejercicio, actuando según poder a mí otorgado por el señor procesado, actuando como defensa de confianza del señor, **CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO**, identificado con **C.C. # 1.032.464.868 de Bogotá**, el cual se encuentra anexo ya en el expediente. Me identifico con cédula de ciudadanía No. 41'781.418 y tarjeta profesional 267389 del C. S. de la Judicatura, con el debido respeto que me caracteriza, acudo por medio de este humilde escrito dentro del término legal ante su digno Despacho con el fin de **MANIFESTAR INCONFORMIDAD DEL AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2.020, DONDE REVOCA EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Abogo por, LA NO REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, como también manifiesto que a mi correo electrónico no me llegó ningún enteramiento sobre la providencia expedido por su digno Despacho donde resuelve revocar la libertad condicional. Me entere por mi defendido que le notificaron por medio de telegrama.

NOTESE: su Señoría, que en el Juzgado homólogo (20) de Ejecución de Penas, el pasado **16 de marzo del año 2.020** "en **AUTO** el Juzgado ordena cumplir que mi prohijado y remite copia de la Sentencia condenatoria y que informen a su digno Despacho a través de providencia la liberación definitiva"

Entonces su Señoría, con un análisis exhaustivo, acumulación de penas, redención de pena y el tiempo que estuvo el ciudadano **CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO** en prisión intramuros en la Cárcel Picota de Bogotá D.C., haciendo la respectiva suma aritmética, el resultado será pena cumplida, dese cuenta honorable Juez, que mi defendido no es solicitado por ningún otro Juzgado solo por su digno Despacho, tenga en cuenta lo siguiente:

1. **REDOSIFICACION DE PENAS:** Sírvasse su Señoría, hacer un análisis exhaustivo a los procesos que cursan en el Juzgado 20 homologó y el

de su digno Despacho, para que con una suma aritmética, pero teniendo en cuenta la acumulación, redención de las penas, Redosificación, para obtener como resultado el cumplimiento de los requisitos para **no revocar el Subrogado Penal de la Libertad Condicional** y cumplimiento de la pena, decrete la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos que nos ocupa:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de

penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

Ya conocedora de su gran espíritu de colaboración para con todos los ciudadanos y especialmente para los que por uno u otra razón u/o motivo son objeto de sometimiento al imperio de la Ley, solicito a usted señor Juez, que se Sirva acumular los dos procesos que cursan en contra de mi prohijado **NO REVOQUE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO**, en el proceso de la referencia por lo siguiente:

Con el debido respeto que me caracteriza, acudo ante su digno Despacho para manifestarle que le practicaron a mi defendido, una visita para diligencia el día 30 de diciembre de 2019, en la **carrera 18A # 4A-55 apto 301 Barrio Eduardo Santos, de la Localidad de los Mártires**, donde tiene fijado el lugar de su residencia, quien está atento a cualquier requerimiento.

SOLICITUD de AUMULACION DE PENAS, REDENCIÓN, REDOSIFICACION Y LA NO REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL del señor, CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO.

CONSIDERACIONES:

NUMERO, RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001600001920121324400	1032464868	CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO	NOHELIA CRUZ BERNAL	0011
11001600001720160708600	1032464868	CARLOS ALBERTO - GOMEZ CAMACHO	NOHELIA CRUZ BERNAL	0020

- 1- Como quiera que mi defendido el señor, **CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO**, fue condenado a la pena principal de **dos (2 años) (11) MESES** de prisión, por el delito de hurto y el cual pago en prisión, entonces, según concesión de subrogado concedido el Despacho fallando en derecho como debe ser, le concedió el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.
- 2- Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad proceso: **11001-60-00-017-2016-07086**, cursa proceso por tentativa de hurto condenado a **(1) año (9) meses este proceso ya terminado**.

Tenemos entonces, su señoría, que haciendo un análisis exhaustivo:

- 3- La fecha, **19/11/2015**, mi prohijado, Suscribió Acta Compromiso, con un tiempo del periodo de prueba de (8) meses (9) días. Esto nos entrega una vez sea realizada la operación matemática acumulada que hasta la fecha tiene a su favor el cumplimiento de la pena.

Entonces desde su captura hasta la fecha ya cumpliendo de la pena cumplida al acumular las dos penas, redención y Redosificación quedarían las penas cumplidas.

- 1- Como quiera que mi defendido fue capturado el día privado de la libertad en fecha 13/5/2016. se legalizó su captura y se formuló imputación en calidad del delito de hurto en tentativa y aceptó los cargos en dicha oportunidad.
- 2- Mi defendido reparo de forma integral indemnizando los daños y perjuicios que hubiere podido causar por el injusto a la víctima, con esta actitud evitó desgase a la justicia acogéndose a Sentencia anticipada.
- 1- Según investigación exhaustiva de la Fiscalía y su equipo investigativo arrojo que mi defendido **CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO** no es solicitado por ningún Juzgado.
- 2- De otro lado el condenado **CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO**, no ha evadido su responsabilidad de todas y cada una de las actuaciones que se han surtido dentro de este proceso. Lo que quiero decir es que al efectuarse un juicio de ponderación al caso no existe la necesidad de continuar ejecutando la pena en centro intramuros por lo que se debe revocar lo decidido por su Despacho y no revocar la libertad condicional de mi cliente, máxime cuando por los antecedentes personales, sociales y familiares hablan muy bien mi cliente, y su deseo seguir trabajando para obtener recursos económicos y poder cumplir con la manutención de sus hijas, su familia, y poder colaborar con sus progenitora quien se encuentra con quebrantos de salud.

Pongo ante su conocimiento señor Juez los siguientes hechos que ayudaran para su sabia decisión de no revocar la libertad condicional:

Por motivos de amenazas, angustia, zozobra por la que están pasando **CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO** y su familia, "por culpa de un gran error de la justicia Colombiana, según proceso # **11001600000020190108900 NI-352067**" el día 10 de marzo de 2019, fue capturado cuando salía de su trabajo en el centro de Bogotá mi prohijado, **CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO** es privado de la libertad, imputado por el delito de homicidio de una mujer de 64 años, estuvo más de 6 meses en prisión por un delito que no cometió, como la familia de mi prohijado colaboró con la búsqueda y con la captura del homicida **JHONATHAN NIETO ALZATE**, quien cometió dicho homicidio y acepto los cargos, entonces mi cliente por decisión del Juzgado 6 Penal del Circuito de Bogotá, archiva el proceso y concede la **libertad Inmediata a CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO**, "pero la familia del homicida ya mencionado amenazaron de muerte a mi defendido y a su familia" ver video: <https://www.youtube.com/watch?v=HC3JtJZKENI>.

Y Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, Juzgado 6 Penal del Circuito de Bogotá. Por lo antes mencionado le tocó aguantar bulín privado de la libertad, mil sufrimientos de **CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO Y SU GRUPO FAMILIAR**, corren peligro eminente. "por lo que no podría mi defendido ir a prisión".

Así las cosas, se tiene que se cuenta con respaldo probatorio que servirá de apoyo al momento de tomar su sabia decisión pruebas documentales ya anexas en el expediente, teniendo en cuenta, que por cosas de la vida se vio implicado en este asunto. "Si volviera a la Cárcel, moriría producto de las amenazas en su contra y su grupo familiar".

5. Pero contando con su sentir y virtudes que caracterizan a los jueces de ejecución y penas, como lo es la imparcialidad y a la vez lo justo... ruego a su señoría, mirar con piedad que mi defendido ha sufrido mucho y si algo debía a la justicia ya lo ha pagado con lo que he traído a su conocimiento de su digno Despacho, para que sea analizado con diligencia y conceda lo impetrado porque cumple con los requisitos exigidos por el legislador y por los sufrimientos que ha tenido que soportar este humilde ciudadano que hasta ahora está muy afectado junto con su familia, su señora madre enfermó por culpa de estos hechos por el stress, los nervios, angustia, zozobra, por lo que les ha sucedido y las amenazas que no cesan.

Por ello es que solicito a su señoría con todo respeto, con diligencia y humildad, se sirva estudiar la viabilidad de **NO REVOCAR** el subrogado de **LA LIBERTAD CONDICIONAL**, el cual si su señoría le brinda la oportunidad sabrá aprovechar al máximo, "quien hoy es una víctima de la injusticia Colombiana, se encuentra en situación de vulnerabilidad y encartado en este proceso", solo así puede seguir laborando para que con los pesos que se gana con el sudor de su frente poder aportar para su manutención de sus hijas y a su grupo familiar, sentirse útil ya que el trabajo dignifica al hombre.

Agradezco a su señoría, la realización de un juicio de ponderación. Lo que permite colegir, que sí, es procedente **no revocar la libertad condicional** atendiendo a dichas situaciones.

Para este caso que nos ocupa, la víctima ya fue reparada integralmente, máxime cuando se ha resarcido el daño que se hubiera podido causar por el injusto, ya que con el arrepentimiento y con lo que pagó de pena en prisión intramuros, la redención, buena conducta y buen comportamiento de mi cliente ha recibido tratamiento carcelario que conlleva a resocialización el buen comportamiento, al seno de su hogar con su familia ya que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

Sírvase su señoría, conceder a mi defendido lo solicitado y **no revocar la libertad condicional** pues el condenado es una persona trabajadora, de buenos principios y costumbres, de ello dan fe las personas que rindieron declaraciones juramentadas y se radicaron pruebas de modus vivendi y su comportamiento en sociedad, pues es un joven de humilde proceder.

Mi defendido pide perdón primero a Dios, a su familia, a la sociedad, obviamente a la justicia divina y a la justicia terrenal, por ese daño que pudo

haber causado sin intención del que hoy ya está arrepentido y resocializado y ya pago con sufrimientos si algo debía a la justicia Colombiana.

LIBERTAD CONDICIONAL.

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. Modificado por el art. 5, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 25, Ley 1453 de 2011, Modificado por el art. 30, Ley 1709 de 2014. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

ARTÍCULO 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Su señoría, siendo así las cosas, mi defendido NO cuenta con requerimientos por parte de otras autoridades, nunca ha evadido la acción de la justicia, entonces considero que estas situaciones son favorables a los intereses Jurídico-Penales de mi prohijado. Dando paso a que la justicia le conceda la oportunidad de continuar reincorporado en el seno de la familia y la sociedad.

Ruego ante su digno Despacho, con el debido respeto que me caracteriza, le solicito no revocar el beneficio de Libertad Condicional, con fundamento en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por las siguientes razones:

1. La Ley 599 de 2000 en su artículo 64 prevé para conceder el beneficio de libertad condicional haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

2. La buena conducta en el establecimiento carcelario en donde purgó más la mitad de la pena y actualmente confinado en su residencia junto con su grupo familiar por el **COVID-19**, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, más cuando las Cárceles del país están con hacinamiento, el **CORONAVIRUS** ha llegado a las Cárceles del país y está acabando con vidas humanas, por Dios no desmembramos esta hermosa familia que corre peligro de muerte por los amenazantes y el **COVID -19**.

Respecto a lo anterior tenemos Su Señoría, que la pena que purga mi defendido es un tiempo inferior a lo exigido por la norma en cita y da lugar a estudiar la posibilidad de acceder a este pedimento ya que cumple con las 3/5 partes de la pena.

La misma tan solo responde a los factores objetivos los que una vez verificado su cumplimiento hace automáticamente el beneficio a favor del condenado, Por lo que hago esta solicitud ante su digno Despacho para que se sirva Su Señoría, proceder como en derecho corresponda y no revoque el beneficio de libertad condicional.

"Si no fuera de su recibo todo lo expuesto por esta defensa: solicito que ordene que mi defendido el tiempo que quede de la libertad condicional o diligencia de compromiso sea pagado con trabajo social y no en intramuros por lo tantas veces reiterado ante su digno Despacho" y/o lo que en derecho corresponda pero no en Cárcel por los peligros que afronta y son de su conocimiento.

Ahora bien, sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo del 2014 con radicado N. S. P. 2999 de 2014 (41480) indico: Como se puede observar, la actual Legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con el "desempeño personal, laboral, familiar y social", "y el peligro para la comunidad" y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho (8) años o menos, pero excluyo de este beneficio, entre otros a condenados contra delitos contra la administración pública en general.

Magistrado Ponente Eugenio Fernández Calier.

Respetado señor Juez, en atención a lo expuesto, solicito a su Señoría, se sirva estudiar la viabilidad de acceder a los beneficios de que trata esta solicitud. Atendiendo a lo consagrado en el artículo 5º adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad (...), también deberán

reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resultan procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los requisitos. (...).

Mi defendido no cometió este error porque estuviera consiente o lo hubiere premeditado mi cliente es un infractor primario y los antecedentes, sociales, personales, familiares, laborales son los que dan testimonio de lo que aquí se

afirma, pues son documentos y pruebas fehacientes las cuales sirven de soporte para el momento que su Señoría entre a tomar una decisión ajustada a derecho y al buen juicio que lo caracteriza y conceda la libertad condicional porque cumple con los requisitos y las 3/5 partes de la pena.

Respetado señor Juez, no siendo otro el motivo de mi disenso, y habiendo reiterado en cada uno de los puntos y detalles, quedo a la espera de prontas y buenas noticias en torno a esta y a la espera que Su Señoría adopte la decisión que en derecho corresponda. Ver en el expediente los documentos anexos si faltare algún requisito estoy atenta a cualquier requerimiento.

Mi poderdante, nunca ha evadido su responsabilidad adquirida con el **JUZGADO DECIMO (10) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, pues por la necesidad y fuerza mayor, ya que en ese ocasión no tenía la oportunidad de contar con la oportunidad de un trabajo digno, flagelo que nos invade a los jóvenes Colombianos como lo es la verdadera inclusión social y la oportunidad laboral. No estoy justificando el error cometido por mi cliente, pero tenga en cuenta señor, Juez Constitucional, **que fue un error involuntario: porque las dos menores hijas,** con escasos 6 y 9 años de edad no podía desprotegerlas me encontraba sin trabajo obligación de manutención, cuidado, amor y afecto paterno-filial que solo su padre biológico mi cliente le compete velar por su sustento básico y más cuando su madre biológica de las menores hijas, había terminado contrato de prestación de servicios con la Secretaria de Integración Social donde siempre ha laborado por más de 5 años hasta la fecha. Las obligaciones no se hicieron esperar, como lo es la alimentación, colegio, uniformes, vestuario, calzado, útiles escolares, entonces fue tanta la angustia, la zozobra, que mi cliente se vio obligado al rebusque y cometió el delito de tentativa de hurto por el cual me encuentro contestando este requerimiento.

PETICION ESPECIAL

Sírvase señor Juez, Ruego acepte las disculpas por parte de mi defendido ya que según manifestación con lágrimas en sus ojos esta resocializado y no causa ningún peligro a la comunidad, siendo así las cosas **no revocar** el beneficio de la libertad condicional ya concedida a mi defendido, que la tiene más que merecida, por su comportamiento el tiempo que ha tenido soportar de reclusión y resocialización donde estuvo privado de su libertad más de 27 meses sumando la redención de pena **POR ESTE PROCESO** y su conducta, cartilla bibliográfica resolución favorable y redención de pena y con un tratamiento de resocialización excelente.

Sírvase Señor Juez, disculpar ya que según manifestaciones de arrepentimiento de mi cliente, fue por fuerza mayor que se vio obligado a

cometer esta tentativa, pues sus hijas por estar pasando necesidades fue el motivo que lo llevo a cometer dicha tentativa de Hurto.

ANEXOS: ya radicados recientemente están en el expediente.

- ✓ Dos registros civiles de nacimiento de las menores hijas de mi cliente, para comprobar el parentesco.

- ✓ Factura de servicio público domiciliario donde siempre ha tenido fijada su residencia.

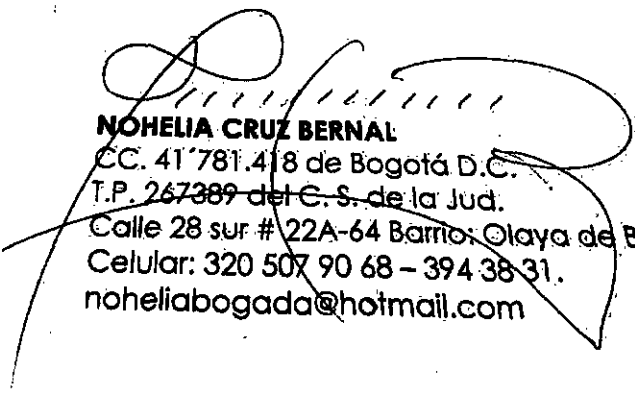
Y tener en cuenta:

- ✓ Sírvase Señor Juez, Oficiar al juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento le allegue Copia de la Sentencia donde ordena el archive del proceso y libertad inmediata de **CARLOS ALBERTO GOMEZ CAMACHO**.
- ✓ Ver video: <https://www.youtube.com/watch?v=HC3JtJZKENI>.

Por la atención que pueda brindar al presente quedo muy agradecida y atenta a la respuesta de lo aquí impetrado.

Agradeciendo su atención, Del señor Juez,

Atentamente,



NOHELIA CRUZ BERNAL

CC. 41'781.418 de Bogotá D.C.

T.P. 267389 del C.S. de la Jud.

Calle 28 sur # 22A-64 Barrio Olaya de Bogotá

Celular: 320 507 90 68 - 394 38 31.

noheliabogada@hotmail.com